



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021**

**Exp. Rad. No. 110014003-022-2021-01090-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Guillermo Zambrano contra la Secretaría Distrital de Movilidad, extensiva a la Dirección de Gestión de Cobro de la misma entidad.

**ANTECEDENTES**

El gestor judicial del accionante reclamó la protección del derecho fundamental de petición de su representado, el cual consideró vulnerado por el organismo de movilidad accionado, por no responder de fondo la solicitud que le elevó el 6 de agosto del año que avanza.

Por lo anterior, el actor pidió se le ampare a su prohijado la garantía superior descrita y se ordene a la accionada responder en debida forma la aludida petición.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que en virtud a la cartera vigente que tiene el señor Guillermo Zambrano con la entidad, la misma adelanta en su contra un procedimiento de cobro amparado en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que, a su juicio, no debe aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor del actor que permita el no pago de las obligaciones que posee por multas de tránsito.

Agregó que el tutelante además de contar con mecanismos de defensa al interior del proceso coactivo que se adelanta en su contra, también cuenta con medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se torna evidente la improcedencia de la acción de amparo.

Tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no probó al menos de manera sumaria la

presentación de petición alguna ante la entidad ni evidenció la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción, por sí misma la configuren, aunado a que no hubo vulneración de los derechos fundamentales del actor en el proceso contravencional.

Para concluir indicó que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad dio trámite a la solicitud del apoderado del actor mediante el oficio DGC 20215408948771 de fecha 27 octubre de 2021, dirigido a su dirección física, en el que se le citó a efectos de notificarlo personalmente del mandamiento de pago No. 70057 del 22 de octubre del año 2021, por lo que se configura el fenómeno de hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Zambrano, al no responder de fondo, en forma clara, precisa y congruente, la petición que éste le elevó a través de apoderado el 6 de agosto de 2021, relacionada con que se le indicara el lugar, la hora, la persona que conducía el vehículo infractor y demás particularidades concernientes a los comparendos que pesan en su contra.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados igualmente al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones

que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

Conforme a lo analizado y descendiendo al caso concreto, en el plenario está probado lo siguiente:

- a) Que el señor Guillermo Zambrano posee una cartera vigente con la Secretaría Distrital de Movilidad por diversos comparendos que le han sido impuestos por infracción a las normas de tránsito.
- b) Que el 6 de agosto de 2021 el citado infractor a través de apoderado elevó una petición al organismo de movilidad, con el fin de obtener una respuesta frente a los siguientes interrogantes:

*“PRIMERO: Remitir a este apoderado en favor de mi prohijado el histórico de cada uno de los comparendos referidos a la consideración de hecho primera, donde, se indique con precisión: lugar, hora, fecha, personal que atendió el comparendo, persona que se encontraba manejando el vehículo automotor y todos aquellos detalles que permitan identificar plenamente como actor de la conducta sancionable a mi mandante.*

*SEGUNDO: En caso de que no se obtenga una identificación plena de mi prohijado en el momento de la imposición de la sanción, solicito eliminar de inmediato el reporte al que estos cobros coactivos hacen referencia motivado en resolución o acto administrativo al que haya lugar.*

*TERCERO: Subsidiariamente, informar a este togado, el procedimiento a adelantar en suerte de que los vehículos automotores aparezcan en titularidad de mi mandante, dando cabida a lo expuesto el hecho segundo del apartado de consideraciones de este libelo”.*

- c) A la mencionada petición la Secretaría de Movilidad le otorgó el número de radicado **20216121305462**, y la respondió mediante oficio calendado 18 de agosto de 2021, en el que indicó lo siguiente:

*“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registra(n) multas vigentes en esta Secretaria relacionados con su número de cedula respecto del Comparendo No.7913407 05/21/2015, No. 13383540 de 02/22/2017, No. 16409093 de 08/11/2017, No. 16462133 de 09/19/20217, No. 16182399 de 01/10/2018, No. 16208911 de 02/06/2018 No. 16235595 de 02/07/2018 No. 16235506 de 02/09/2018 No. 22645947 de 01/06/2019 No. 25302920 de 06/04/2020 por un valor de 3.048.700 más los intereses que se causen.*

*Lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles,*

*salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.*

*El pago puede realizarlo accediendo al sitio web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito”.*

La copia de dicho pronunciamiento fue allegada al plenario tanto por el petente como por la Secretaría Distrital de Movilidad (Folios 3 y 4 del archivo 011 del expediente digital de tutela).

Así mismo, en virtud de la presente acción, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, emitió un nuevo pronunciamiento que remitió al gestor judicial del peticionario, mediante oficio DGC 20215408948771 de fecha 27 octubre de 2021, en el que lo citó a efectos de notificarlo personalmente del mandamiento de pago No. 70057 del 22 de octubre del año 2021 (Folios 1 y 2 del archivo 011 del expediente digital de tutela).

Analizados los medios de convicción que militan en el plenario, el despacho advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Zambrano, al no responder de fondo, en forma clara, precisa y congruente, la petición que éste le elevó a través de apoderado el 6 de agosto de 2021, relacionada con que se le indicara el lugar, la hora, la persona que conducía el vehículo infractor y demás particularidades concernientes a los comparendos que pesan en su contra.

En efecto, obsérvese que el petente le solicitó al aludido organismo de tránsito que le informara el “lugar, hora, fecha, personal que atendió el comparendo, persona que se encontraba manejando el vehículo automotor y todos aquellos detalles que permitan identificar plenamente como actor de la conducta sancionable...”, así mismo, se sirviera indicarle el “...procedimiento a adelantar en suerte de que los vehículos automotores aparezcan en titularidad de mi mandante...” y finalmente pidió que: “En caso de que no se obtenga una identificación plena de mi prohijado en el momento de la imposición de la sanción, solicito eliminar de inmediato el reporte al que estos cobros coactivos hacen referencia motivado en resolución o acto administrativo al que haya lugar”.

Ninguno de los mencionados interrogantes fue resuelto en la respuesta que emitió la entidad el 18 de agosto de 2021 mediante el documento identificado como “DGC 20215406239511”, y mucho menos mediante el oficio del 27 de octubre de 2021 identificado

como "DGC 20215408948771" (Folios 1 al 5 del archivo 011 del expediente digital de tutela), tampoco se le indicaron las razones de orden legal por las cuales no era viable brindarle una respuesta.

Nótese que en dichos documentos la accionada limitó su dicho a identificar los comparendos que aparecen relacionados al número de cédula del ciudadano, el monto total de los mismos, lo invita a cancelarlos a efectos de evitar mayores costos y el decreto de medidas cautelares en su contra. Así mismo, lo cita a efectos de notificarse del mandamiento de pago número 70057 proferido en su contra el 22 de octubre del año que avanza, pero pasa alto cualquier pronunciamiento frente a los precisos cuestionamientos del peticionario.

De manera que con fundamento en la obligación que tiene la accionada de resolver de fondo las solicitudes que le sean elevadas por los ciudadanos, lo cual no implica que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto mismo por el ejercicio del derecho fundamental de petición, se accederá al amparo, para lo cual se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo y con una notificación real y efectiva, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido, frente a la petición que le elevó el señor Guillermo Zambrano a través de su apoderado Cristian Camilo Becerra Urcua, el 6 de agosto de 2021, a la cual se le asignó el radicado número 20216121305462.

En conclusión, se concederá la protección constitucional invocada en los términos indicados en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor del señor Guillermo Zambrano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo, de manera clara, precisa, congruente y con una notificación real y efectiva, la petición que le elevó el señor Guillermo Zambrano a través de su apoderado Cristian Camilo Becerra Urcua, el 6 de agosto de 2021, a la cual se le asignó el radicado número 20216121305462.

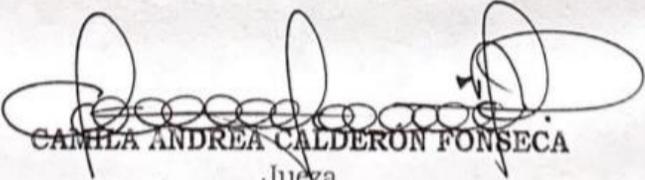
**TERCERO:** El organismo distrital de movilidad accionado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de

1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este Juzgado.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2021-01090-00

(DLGM)